



NOTA A FALLO

DERECHO AMBIENTAL

CARRERA: Abogacía

ALUMNO: Rodolfo Hernán Sosa

D.N.I: 35.513.878

NÚMERO DE LEGAJO: VABG97469

MÓDULO AL QUE CORRESPONDE LA ENTREGA: 04

TUTORA: Vanesa Descalzo

FECHA DE ENTREGA: 21 de Noviembre de 2020

TEMA: Derecho Ambiental

FALLO: “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”

TRIBUNAL: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SUMARIO: I- Introducción de la nota al fallo. II- Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III- Ratio decidendi. IV- Análisis y comentarios del autor. V- Conclusión - VI-Bibliografía

I-INTRODUCCIÓN DE LA NOTA AL FALLO

Para realizar esta introducción a mi trabajo final de grado citaré dos artículos de nuestra constitución (Artículo 41 y 127 C.N), los cuales marcan desde lo macro, los lineamientos jurídicos que forman la base del fallo seleccionado.

Artículo 41 de la Constitución Nacional (1994): “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

Artículo 127 de la Constitución Nacional: “Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de

Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.”

El Derecho Ambiental, considerado como un derecho de tercera generación e incorporado en a nuestra Constitución Nacional por la reforma del año 1994. Ha ido ganando con el paso del tiempo cada vez más importancia en el ámbito jurídico. Lamentablemente ese carácter imperante del mismo ha sido adquirido se a la fuerza o como medida de urgencia ante el inconsciente actuar del humano. Hecho que caracteriza al caso elegido y a mis motivaciones personales.

El fallo elegido para realización de mi trabajo de grado es “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas” sentencia con fecha 16 de Julio del año 2020. El mismo guarda características relevantes en lo social, generacional y procesal. Sociales por darle un cierre a un conflicto que lleva más de 70 años, generacionales por ser una decisión tomada buscando que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y procesales al poder apreciar como el máximo tribunal se ayorna a medios tecnológicos como la virtualidad para el dictado de una sentencia, por el hecho de estar atravesando una imperante pandemia que impide los métodos tradicionales. Pero la mayor y principal relevancia de dicho fallo se encuentra en lo jurídico marcando una dinámica, actualizada y progresiva tutela del medio ambiente por sobre los intereses de las partes, además de sentar un importante antecedente en la manera de sentenciar por parte de la Corte Suprema de Justicia al hacer uso de su competencia dirimente la cual reza el artículo 127 de nuestra constitución.

La problemática jurídica que se le presenta a los miembros de la Corte Suprema de Justicia es de carácter jurídico lingüístico al tener que manifestar en acciones a tomar y darle forma, a aquella “competencia dirimente” que les adjudica el artículo 127 de nuestra constitución. Sumado a una problemática de relevancia dotada por el paso del tiempo y los cambios naturales, sociales, jurídicos ya que el quid del fallo data del año 1987. Sin lugar a duda desde aquel entonces al día de hoy han surgido diversos cambios relevantes en la materia, como la constante actualización del derecho ambiental, nuevas tecnologías a la hora de su protección, el auge de los derechos colectivos y la gran importancia constitucional del mismo en el artículo 41 de nuestra Ley Suprema.

Por tales motivos es que el objetivo de mi Nota a Fallo se centra en cuestiones atinentes a la sentencia arbitraria realizada con fundamentos que promueven la protección progresiva del medio ambiente, los derechos de generaciones futuras y los de incidencia colectiva, como así también el cuidado y mantenimiento de nuestro federalismo. Como bien se lee en dicho fallo en el considerando 6° punto b): - *“El Tribunal debe ejercer las potestades necesarias para arribar a la resolución del conflicto, dado que "tan enfática como la prohibición a las provincias de declarar o hacer la guerra a otra, es el establecimiento de su remedio y substituto" (Fallos: 310:2478, voto del juez Fayt, considerando 3°).*

II-RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

A comienzos del siglo XX, el flujo del río Atuel comenzó a disminuir debido a la construcción de obras de agua y represas privadas. Es así que en el año 1947 surge la génesis del conflicto en boga, Mendoza comienza con la construcción de una represa que produjo una gran sequía en el noroeste de la provincia de La Pampa. Las aguas del río Atuel dejaron de llegar a las ciudades pampeanas de Santa Isabel y Algarroba del Águila. Hecho que produjo una dependencia hídrico económica por parte de la provincia de La Pampa hacia Mendoza.

El Tribunal Supremo dictaminó en 1987 que dicho río guarda carácter interprovincial. Además, el fallo de ese año otorgó a Mendoza una cuota para el riego de 72,000 hectáreas en el sur de la provincia, en los departamentos de General Alvear y San Rafael, y la exhortó a implementar medidas para hacer el riego más eficiente, como la conducción y ejecución de canales marginales. Por lo tanto, el excedente de agua para Mendoza resultante de la cuota otorgada por el fallo obligaba a la provincia a negociar y a hacer "acuerdos interprovinciales" para beneficiar a La Pampa al mismo tiempo. La Pampa alegó que el fallo nunca se implementó e inició una demanda en 2014 por daños ambientales y sociales. En la cual exigía un flujo continuo de cinco metros cúbicos por segundo para reparar el daño ambiental, una mejora de la eficiencia del riego por parte de Mendoza, y la construcción de un embalse. Demanda que culminó en un fallo histórico con

el que se comienza a dar forma a la solución de un conflicto que viene ocurriendo desde hace más de 70 años. La Corte ordenó en 2017 que la provincia de Mendoza, junto con la provincia de La Pampa, asignara, dentro de 30 días, el flujo de agua del río Atuel para permitir la restauración del ecosistema que había sido afectado en el noroeste de La Pampa por las presas de Los Nihuales. En el fallo, el alto tribunal argentino ordenó que las dos provincias, junto con el gobierno nacional, presentaran un plan de trabajo para la asignación de las aguas del río Atuel e impuso un plazo de 120 días para presentar el plan. Condiciones que no surgieron el efecto esperado ya que la disidencia entre las partes continuó sin llegar a una solución consensuada en cuanto a la fijación de un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado. Por ende, fenecidos los plazos impuestos por la corte y obteniendo un resultado negativo, es que se llega al último de los fallos de la CSJN con fecha 16 de Julio de 2020. Es en esta decisión donde de manera arbitraria y progresiva (art. 4 Ley General del Ambiente, 25.675) se fija como meta interina un caudal mínimo permanente del río Atuel de 3,2 m³/s en el límite interprovincial entre La Pampa y Mendoza. Además de ordenar a las provincias y al Estado Nacional a realizar las acciones u obras de infraestructura necesarias para alcanzar el caudal mínimo fijado, las cuales quedan sometidas a la aprobación del tribunal en el plazo de 90 días, dejando en claro que, de no de no alcanzarse ninguna solución acordada por las tres jurisdicciones, la Corte definirá el curso de acción a seguir.

III-ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA:

La Ratio Decidendi constituye literalmente “la razón para decidir” de una u otra manera, en este caso por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En los considerandos de dicha sentencia se encuentra aquello que justifica la decisión. En los autos en cuestión, una de las razones de ello es la existencia de un conflicto interprovincial que dota de competencia dirimente al tribunal en base al artículo constitucional n°127. Dicho conflicto además de ser interprovincial, tiene como causal el uso por parte de las provincias actoras de un recurso de suma importancia para nuestro medio ambiente y para la vida como lo es el agua. Por ende, aparece en escena a la hora de decidir, distintas normativas como la Ley general de Medio ambiente n°25675 con su artículo 4° de donde surge el principio de progresividad.

“ARTICULO 4º — *La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: (...)*

Principio de progresividad: *Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos. (...)*”

Otro justificante de la decisión es la afectación del medio ambiente. Por lo tanto, al encontrarse éste tutelado por el Art 41 de nuestra Constitución estaríamos ante una transgresión del mismo. Por último, pero no por ello menor, existe una marcada influencia decisoria a raíz de la vulneración de derechos de incidencia colectiva, siendo citados los mismo por el art 14 del Código Comercial y Civil de la Nación.

A continuación, una breve reseña de aquellos considerandos donde se refleja lo analizado anteriormente en relación a la “Ratio Decidendi” y a los problemas jurídicos en el fallo “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, fecha 16 de Julio del año 2020.

Considerando 5º - Competencia dirimente y Principio Progresividad-:

Que aun cuando cabe destacar que las actas acompañadas dan cuenta del esfuerzo realizado por las tres jurisdicciones involucradas -a tal punto que el señor Secretario de Infraestructura y Política Hídrica de la Nación calificó al trabajo realizado como "inédito" en su informe de fs. 1648/ 1652-, al no haberse alcanzado ninguna solución acordada por las tres jurisdicciones, le corresponde a esta Corte definir el curso de acción a seguir tal como se indicó en el referido pronunciamiento de fs. 1449 (Fallos: 341:560). *En efecto, si bien el Tribunal optó por reconocer la mayor deferencia al margen de acción de los estados provinciales involucrados durante el primer estadio de decisión -a fin de aportar elementos que permitieran arribar a una solución dirimente del conflicto- adoptando una función de cooperación, control y monitoreo, sin asumir atribuciones de gestión, de tal manera de favorecer y garantizar, pero no interferir, en la adopción por parte de las*

provincias de una solución al conflicto, lo cierto es •que al persistir las posiciones controvertidas no queda otro remedio a esta Corte, en ejercicio de su jurisdicción dirimente prevista en el art. 127 de la Constitución Nacional, que determinar el camino a seguir.

Considerando 7° – Derechos de Incidencia Colectiva y afectación medio ambiente Art. 41-:

Que, asimismo, cabe reiterar que las cuestiones sometidas a decisión de esta Corte en el caso, presentan aspectos diferentes de los que se describen en la sentencia del 3 de diciembre de 1987 (Fallos: 310:2478), dado que, si bien en el sub examine se configura un conflicto específico entre las dos provincias involucradas -que ha sido calificado como interprovincial-, con el paso de los años, el escenario subyacente involucra ahora cuestiones de mayor alcance, comprende una amplia región y *se vincula con derechos de incidencia colectiva de múltiples afectados, tutelados en la reforma de la Constitución Nacional producida en el año 1994*. En efecto, la regulación jurídica del agua ha cambiado sustancialmente en los últimos años. La visión basada en un modelo antropocéntrico, puramente dominial que solo repara en la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en la utilidad pública que restringe a la actividad del Estado, ha mutado hacia un modelo eco-céntrico o sistémico. El paradigma jurídico actual que ordena la regulación del agua no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente. *Para la Constitución Nacional el ambiente no es un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario. Ello surge del art. 41 de la Norma Fundamental argentina, que al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos en cabeza de los particulares y del Estado. En el derecho infra constitucional se desarrollan estos deberes en la Ley General del Ambiente y en el Código Civil y Comercial de la Nación de modo coherente, tanto en el ámbito público como privado (Fallos: 340:1695). En ese, entendimiento, el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (Fallos: 329:2316 y 340:1695). Además del ambiente como macro bien, el uso del agua es un micro bien*

ambiental y, por lo tanto, también presenta los Caracteres de derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible (cfr. causa "Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de", Fallos: 342:2136 y sus citas)

Considerando 8° - Derechos incidencia colectiva-:

Que tal como lo señaló el Tribunal en la sentencia de fs. 878/909 (Fallos: 340:1695), en este caso se advierte claramente que ha disminuido la oferta de agua y ha aumentado la demanda, lo que produce una disputa que es de difícil resolución. *La solución de este conflicto -indicó el Tribunal en el recordado precedente-, requiere conductas que exceden tanto los intereses personales, como los provinciales. También hay que tener en cuenta que la cantidad de agua debe ser destinada a la conservación del ecosistema interprovincial, para que mantenga su sustentabilidad. Asimismo, se debe considerar el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente. Esta calificación del caso exige, por lo tanto, la consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión poli céntrica, ya que son numerosos los derechos afectados.* Por esa razón, la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan.

Considerando 13° - Principio de Progresividad y Competencia dirimente-:

Que, frente a los antecedentes reseñados y a las posturas asumidas por las partes, *en ejercicio de su jurisdicción dirimente prevista en el art. 127 de la Constitución Nacional, el Tribunal debe utilizar las herramientas necesarias para arribar a una solución del conflicto de modo gradual. Se recurrirá para ello al principio de progresividad, el cual establece que: "Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos" (art. 40, Ley General del Ambiente, 25.675).* Dicho principio es especialmente aplicable al caso en la medida en que, al perseguirse una recomposición natural o pasiva del ecosistema afectado en el noroeste de la Provincia de La Pampa, no es posible conocer anticipadamente el tiempo necesario para alcanzarla, ya que dependerá de la capacidad de

auto regeneración del ecosistema. De la misma manera, tampoco es posible asegurar a priori que el caudal hídrico apto propuesto por la actora sea el adecuado para recomponer la biota y el suelo en el área afectada en territorio pampeano.

IV- ANÁLISIS Y COMENTARIOS DEL AUTOR

-POSTURA DEL AUTOR

Ha llegado el punto del actual trabajo donde plasmaré mi postura ante el fallo “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”. Para ello comienzo haciendo alusión a mi adherencia a la decisión tomada por parte de la Suprema Corte de Justicia. Considero al mismo como un fallo histórico por diversos motivos como pueden ser sociales, ya que es el inicio de la solución a un problema de antaño y desde lo jurídico (aspecto de mayor relevancia) una concreta aplicación de aquel artículo 41 de nuestra Constitución, el cual generalmente se encuentra avasallado u olvidado por distintos agentes como por ejemplo un capitalismo desmedido por intereses monetarios particulares. Además de ello en lo que respecta a derecho ambiental, esta última sentencia de la Corte juega un rol modernizante en aquel notable desequilibrio existente en relación a, la escena fáctica y al texto legal. Sin perjuicio del anhelo de una redacción abarcativa del texto legal, es dable señalar que el mismo no deja de ser un contenido pétreo que vela por la protección sustancial de algo que no posee características estáticas y mantiene una evolución acelerada, dinámica y versátil, como consecuencia de la presencia de organismos vivos como se puede apreciar en la lectura del mencionado artículo:

“(…) un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras (…)”.

Tal discrepancia también guarda un papel protagonista a la hora de analizar uno de los componentes más relevante de esta sentencia, como lo es el uso de la “competencia dirimente” (Art. 127). Artículo del cual la Corte realizó necesariamente una interpretación actualizada del mismo, para no caer en la vulneración de ningún tipo de derechos ni en una decisión arbitraria, ya que aquí suscita un problema jurídico lingüístico de contextura abierta, el cual se ha utilizado en esta nota fallo. Es esta interpretación, lo que dota de gran

importancia histórica a dicha sentencia, ya que, con ella, se llena un poco esa especie de vacío legal generado por la ya mencionada disyunción en la conjunción de contenidos fijos como es en este caso la letra de un artículo constitucional y la evolución acelerada del objeto por el cual vela. En otros términos, podría decirse que la redacción jurídica del artículo al utilizarla en los tiempos de hoy, estaría siendo obsoleta en algunos de sus aspectos, como puede ser en la frase “Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia”, ya que en la actualidad el término “guerra” no guarda la misma significancia que ha tenido en los tiempos en que se redactó el mismo. Al realizar una interpretación actualizada de nuestra Constitución unificándola a el caso analizado, es que concluyo en que debemos interpretar a aquellas “quejas” y “hostilidades” no taxativamente como ataques armados o guerras de soldados. Como consecuencia y gracias al aprendizaje a través del error, infelizmente siendo algo no absoluto aún, pero si presente, es que esa interpretación estaría siendo obsoleta, ya que el humano ha ido avanzando eliminando esa manera de exteriorizar los conflictos, lo cual no indica que no se realicen más guerras, es decir en esencia el término se encuentra vigente, solo que se han modificado la forma de materializarla. Es por ello en términos generales e intentando globalizar, se podría entender como aquellas contiendas políticas y económicas entre los sujetos federales, que diluyen los principios de respeto, cordialidad y buena fe poniendo en serio peligro la relación federal que sostiene nuestra constitución y nuestro sistema de gobierno

En síntesis, expreso estar de acuerdo con la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia. Considerando que la misma no tiene tinte alguno de decisión arbitraria, de hecho, hay una notable y excelente interpretación sobre el uso de su competencia dirimente, a favor de la protección del medio ambiente de una manera totalmente actualizada tanto a la situación pandémica imperante como al texto legal, a nuestra ley suprema, cumpliendo el rol de aplicar el derecho de una manera menos pragmática y más finalista, al tomar como horizonte legal el fin del texto sin perjuicio de que su redacción guarde un contexto ya obsoleto, focalizando el objetivo tutelado en sí, dejando de lado el pasado aspirando a un mejor futuro reconociendo que ellos es posible teniendo cuidando el presente. Por ello a modo de cierre traigo a colación una reflexión personal al poner en análisis simbólico de la mano de la sentencia tratado y encuentro que se representa de manera concreta aquella figura simbólica de la mujer con ojos vendados, en una mano una balanza y en la otra una

espada, reconocida figura de nuestra justicia. La mujer con ojos vendados haciendo referencia a una justicia igualitaria, se relaciona con la postura tomada en dicha sentencia donde prevalecieron derechos colectivos, ambientales y futuros. La balanza que en este caso fue inclinada a favor de la protección del medio ambiente por sobre intereses particulares y la espada haciendo alusión a la fuerza con la que se tomó la decisión (competencia dirimente) logrando dar puntapié inicial hacia una concreta solución de un problema que lleva desfavoreciendo a ambas partes por más de 30 años.

-ANÁLISIS CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES DOCTRINAARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Es a consecuencia de dicha postura personal es que realizar un análisis conceptual me es prudente, así de esta manera ahondar en términos que poseen un rol principal dentro del fallo seleccionado. Por ello es que resalto como, en el campo legislativo mundial y por ende también en nuestro país, se avizora un constante crecimiento, seguido de una relevancia expansiva y una evolución permanente en lo que respecta al derecho ambiental.

“Derecho ambiental

Es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las conductas individual y colectiva con incidencia en el ambiente. Se lo ha definido también como "El conjunto de normas que regulan las relaciones de derecho público y privado, tendientes a preservar el medio ambiente libre de contaminación, o mejorarlo en caso de estar afectado" (Menéndez A.J, 2000)”

En la legislación Argentina desde la última reforma constitucional (1994), encontramos en nuestra carta magna el artículo 41, donde recalca el deber constitucional de satisfacer las necesidades presentes sin comprometer generaciones futuras, preservándolo y en caso de ser necesario recomponerlo. Deber al que hace alusión el sitio FARN, sobre otro conflicto en el que suscita una intervención estatal, en pos de favorecer el cuidado del medio ambiente. Coincidiendo en que esta vez también una de las partes es la provincia de Mendoza, que procura la protección a un recurso vital como lo es el agua, solicitando la modificación de la ley N° 7.722.

“Mendoza solo puede conocerse cabalmente si se entiende que está sentada sobre el desierto y que su alta fragilidad ante el recurso hídrico hace que el agua sea el centro de gravedad de toda **decisión presente y perspectiva futura**”. Así lo expresó la provincia de Mendoza en el año 2017, frente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en el marco de su disputa con la provincia de La Pampa por el uso y manejo de los recursos hídricos del río Atuel.” (FARN **Fundación Ambiente y Recursos Naturales**) 2019

Es viable el nombrar la presencia del “Principio de progresividad” en dicha decisión, el cual tiene su raíz en La Ley General del Ambiente N° 25675 sancionada y promulgada en 2002, la cual contiene lineamientos generales en lo que respecta al cuidado del medio ambiente, los cuales guardan una estrecha relación con dicha sentencia, en ella figura el principio de progresividad en su artículo 4, del cual el profesor Mario Peña Chacón hace la siguiente referencia:

“Si bien, los principios de progresividad y no regresividad están íntimamente relacionados entre sí, y por tanto comparten una estrecha y sinérgica vinculación que los hace interdependientes; lo cierto del caso es que a nivel doctrinario no han sido tratados por igual, siendo que el principio de progresividad es relegado a una especie de rol secundario, en relación al principio de prohibición de regresividad que sí ha sido objeto de múltiples estudios, análisis y sentencias” (M.P. Chacón 2018)

En relación a dicha ley, a lo ya redactado y al fallo elegido, se presenta en la demanda de la provincia de La Pampa hacia Mendoza, el planteo de la incompetencia por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para intervenir en cuestiones ambientales, haciendo uso de su competencia dirimente, termino ya he expresado y definido reiteradas veces en la presente nota fallo (artículo 127 Constitución Nacional). Es aquí donde se encuentra el meollo del fallo, apareciendo un problema jurídico lingüístico de contextura abierta, al que la Corte debe expedirse ayornando la interpretación del texto a las circunstancias venideras y el auge actual del derecho ambiental. Se ha dicho en relación a la norma en análisis que:

“La Constitución quiso que después de largos años de guerra civil entre las provincias, tuviesen un juez común para sus contiendas de derecho para que no apelasen a las armas y disolviesen el vínculo federativo y, al manifestar que ninguna provincia puede

declarar ni hacer la guerra a otra provincia agrega, confirmando los poderes de la Suprema Corte, que sus quejas deben ser sometidas a ella” (González, Joaquín V. 1959, ed. 1959, pág. 616).

De acuerdo a la problemática jurídica tratada de dicho fallo es que puedo citar en referencia fallos que forman jurisprudencia, algunos ya nombrados en dicha sentencia, en los que se vislumbra una intervención de la Corte en la decisión concerniente al uso de la competencia dirimente como:

- USSC, “Missouri vs. Illinois”, 180 US 208, “North Dakota vs. Minnesota”
- US 365, “Connecticut vs. Massachusetts”, 282 US 660, 283 US 336 y 3209 US 383

A estos agrego como un antecedente de controversia por el uso de cursos fluviales interestatales e intervención de la Corte un fallo internacional como lo es:

- Indiana v. Kentucky, 136 U.S. 479 (1890)

A modo de cierre del análisis, en una especie de comunión entre doctrina, jurisprudencia, el fallo en cuestión, competencia dirimente, Art 41 CN, sumado a otro aspecto planteado en ésta nota, como son los derechos de incidencia colectiva, es que traigo a colación, una publicación realizada en el diario “La Arena” de la provincia de La Pampa en el que cita textualmente el caso “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas” y a su anterior sentencia, que guarda una estrecha relación con la utilizada en este trabajo:

“Uno de los argumentos centrales que tomó la Corte Suprema de Justicia de la Nación para sostener la Ley de Glaciares ante el embate de las compañías mineras internacionales, fue la sentencia del 1 de diciembre del 2017 en la que ordenó a la provincia de Mendoza entregarle a La Pampa un "caudal hídrico apto" para reconstituir el ecosistema del oeste pampeano. La caracterización del ambiente como "un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible" que la Corte hizo en el marco del juicio promovido por La Pampa, "cambia sustancialmente el enfoque del problema" porque no se lo debe analizar como un conflicto entre partes sino como parte de un conflicto que afecta el acceso al agua de grandes grupos de población” (La Arena, 2019)

A modo de cierre de mi postura es que agrego un pensamiento personal sobre el caso y su sentencia. Expresando que tal fallo o tal escenario jurídico puede ser también entendido como un claro detonante o bien una alarma dentro del campo legal de nuestro país, ya que denota la existencia de una necesaria reforma constitucional, atento a la notable discrepancia evolutiva que suscita entre el “texto legal” y el “presente mismo” como consecuencia de una gran velocidad con la que hoy por hoy, suceden cambios en todo tipo de aspectos, social, cultural, tecnológico, ambiental, etc. Tornando obsoleta gran parte del texto parte del texto legal, lo cual lleva a que sea una tarea del juez el realizar una constante adaptación del mismo, a los tiempos que vivimos. Marcando jurisprudencia a modo de pequeñas y minúsculas reformas como lo ha sido para el derecho en general el caso y la sentencia trabajada.

V-CONCLUSIÓN:

En este trabajo he desarrollado un minucioso análisis bajo una mirada jurídica sobre el fallo “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, sentencia del 16 de Julio del año 2020.

-El Rol de la CSJN en el Estado Federal y su decisión

El fallo trabajado es sobre la más reciente de las sentencias en él. Tal decisión plasmó un histórico antecedente sobre cómo, ante conflictos surgidos entre sujetos federales (provincias), en donde se presente como meollo del problema recursos naturales ínter jurisdiccionales, sea notable la ausencia de posibilidad de acuerdo entre las partes sumado una extensa dilación en el tiempo y frente a un medio ambiente que presenta un interés general y global en auge, es dable una intervención dirimente y progresiva en función de cooperación, sin asumir atribuciones de gestión, ni tintes arbitrarios, por parte de, nuestro mayor cuerpo colegiado encargado de velar por la correcta aplicación del derecho, siendo ésta la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Con el fin de componer la disputa planteada y garantizar la protección de derechos e intereses tanto particulares como colectivos, haciendo valer su raigambre constitucional, aun cuando quienes hayan producido ciertas irregularidades sean miembros del mismo poder.

Análisis del art 127 CN y problema jurídico obrante en el fallo:

Como consecuencia de la expresa competencia dirimente del artículo 127 es que la corte realiza una especie de adaptación al presente imperante, respecto a la interpretación de la redacción de dicho artículo, planteando un horizonte finalista por sobre la terminología del texto, acompañado de una mirada versátil y contemporánea. Ya que si bien aquellos constituyentes que dieron aquel punta pie inicial al realizar tal redacción, mantuvieron la intención de ser lo más objetivos, abarcativos, neutrales e inclusivos, no les fue posible predecir circunstancias venideras ya sea de orden natural o extra ordinario y de alta significancia como lo es en este fallo la acelerada, dinámica y orgánica actividad en la tutela del medio ambiente. Es aquí donde suscita el problema jurídico lingüístico de contextura abierta presente en el caso elegido. Puntualmente en vocablos como “competencia dirimente” al ser una definición que deja una gran abanico de opciones a la hora de materializarla, ya que al realizar tal acción debe sortear diversos condicionantes como puede ser uno de ellos el no tornarse una decisión arbitrarias, o bien el termino “guerra” siendo obsoleto al día de hoy ya que el mismo, fue previsto de tal manera, dado los tiempos bélicos que transitaban en aquel entonces.

Condicionantes de derecho en la sentencia: arbitrariedad, derechos de incidencia colectiva, intervención gradual.

En la delicada tarea de formalizar, definir, darle un sentido a la contextura abierta presente en la nombrada “competencia dirimente”, es que suscitan diversos marcos o condicionantes legales. Alguno de ellos son: la imposibilidad de arbitrariedad en la decisión como ya detalle ut supra o la tutela de derechos de incidencia colectiva de múltiples afectados por encima de intereses particulares, encontrándose ambos amparados por la Constitución Nacional. Causal por la cual se encuentra el siguiente fundamento en el cuerpo de la sentencia:

“Para la Constitución Nacional el ambiente no es un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario. Ello surge del art. 41 de la Norma Fundamental argentina, que al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos en cabeza de los particulares y del

Estado por esa razón, la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura”

Otro punto presente en el fallo de la Corte que resulta determinante a la hora de sentenciar en un en pleito por cuestiones de índole de medio ambiente, es la intervención gradual o bien llamado “Principio de Progresividad” previsto en el artículo 4 de la Ley General de Medio Ambiente N° 25.675

"Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos" (art. 4, Ley General del Ambiente, 25.675)”

VI-Bibliografía:

JURISPRUDENCIA:

Kansas v. Colorado, 206 U.S. 46 (1907)

<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/206/46/>

Connecticut v. Massachusetts, 282 U.S. 660 (1931)

<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/282/660/>

Pa1azzani, Miguel Ángel el Mendoza, Provincia de y otro si amparo ambiental.

Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7424721&cache=1518048040000>

La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas. Fallo último – 13 de agosto 2020. Recurso aclaratoria provincia de Mendoza. Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=759551&cache=1599842094397>

La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas. Fallo completo.

Recuperado de:

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-provincia-pampa-provincia-mendoza-uso-aguas-fa17000056-2017-12-01/123456789-650-0007-1ots-eupmocsollaf>

DOCTRINA

Río Atuel: la provincia se reunió con Mendoza en la primera reunión de la CIAI (2020):

<https://masindustrias.com.ar/rio-atuel-la-provincia-se-reunio-con-mendoza-en-la-primera-reunion-de-la-ciai/>

La competencia dirimente de la Corte Suprema en la elaboración de reglas del federalismo ambiental:

<http://palabrasdelderecho.com.ar/articulo.php?id=1668>

La Pampa c/ Mendoza s/ acción posesoria de aguas y regulación de usos:

<http://www.chadileuvu.org.ar/fuchad/index.php/documentos/71-la-pampa-c-mendozas-accion-posesoria-de-aguas-y-regulacion-de-usos>

Competencia dirimente de la CSJN (art. 127 CN)

<https://www.juezrosatti.com.ar/doctrinajudicial?l=20#:~:text=Se%20trata%20de%20la%20%E2%80%9Ccompetencia,Justicia%20y%20dirimidas%20por%20ella.>

1Menéndez, A.J. 2000. La Constitución Nacional y el Medio Ambiente. Edic. Jurídicas Cuyo, Mendoza.

<https://www.mendoza.conicet.gov.ar/portal/enciclopedia/terminos/DerAmb.htm>

Lorenzetti, R. L. (2008). Teoría del Derecho Ambiental. 1º ed. Buenos Aires: La Ley

El recorrido de la Ley n° 7.722 - FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (F.A.R.N)

<https://farn.org.ar/proyecto-de-modificacion-de-la-ley-no-7-722-ni-aspectos-ambientales-economicos-sociales-o-juridicos-entonces-que/>

El principio de progresividad del derecho ambiental en la jurisprudencia constitucional – Mario Peña Chacón – 2018

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6279075>

“Manual de la Constitución Argentina” - González, Joaquín V. 1959, ed. 1959, pág. 616

El caso del Atuel ya es jurisprudencia en la Argentina – 2019

http://archivo.laarena.com.ar/la_pampa-el-caso-del-atuel-ya-es-jurisprudencia-en-la-argentina-2057811-163.html

-LEGISLACIÓN

Artículo 14 – Código Comercial y Civil de la Nación:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000239999/235975/norma.hm>

Artículo 127 (2015) Constitución Nacional Argentina. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Artículo 41 (2015) Constitución Nacional Argentina. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 25.675 – Art 4-Ley General del Ambiente:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>